



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 259

Jueves 21 de Noviembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número, suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1941, se publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

Orden de 31 de Octubre de 1941 por la que se regula la campaña aceituna 1941-42.

La intervención del Estado en la economía nacional que genéricamente obligan a mantener las circunstancias de insuperable escasez creadas por la coyuntura de dos guerras, exige, respecto a la que se hace de cada producto, una doble garantía mínima, que consiste, de una parte, en asegurar una continuidad cuando menos anual de las bases sobre las que la intervención se apoya, y de otra, una clara explicación, que envuelve un compromiso, de las repercusiones que los sacrificios impuestos al productor del producto originario han de tener sobre un cierto orden de productos derivados y, en general, sobre el resto de la economía nacional.

Así, en orden a la primera garantía, la campaña aceituna del año agrícola en curso, aparece en la presente orden regulada en toda su extensión, con una minuciosidad que tiende tanto a imponer a los productores una disciplina de precios, como a los organismos encargados de la intervención una disciplina de sistema y de normas que asegure a los productores el ejercicio de la mínima libertad, compatible con exigencias de orden superior que se les reserva, y dote a aquellos de los medios indispensables para reprimir con rigor cualquier extralimitación que perjudique al bien común que se persigue.

Es característica de la presente campaña la libertad de precios y de contratación para la aceituna y el mantenimiento de un cierto grado de libre competencia en la transacción sobre orujo. Al estar limitada aquella por el precio básico de los aceites impondrá una más cuidadosa y exigente elaboración de éstos. La reducción del precio de los orujos y aceites de los mismos derivados, sin perjudicar apenas a los productores, ha de influir decisivamente en los precios de una serie de

productos que, como el jabón, la glicerina y sus derivados, los explosivos, etc., son de interés nacional.

Cumpliendo así la consigna de reducción de precios, se espera, por otra parte, razonablemente, que la baja de la serie de productos derivados del aceite, unida a la inaplicación de sucedáneos más caros, repercuta favorablemente sobre el conjunto de la economía, de la que tales productos forman un importante renglón.

En esta Orden se establecen ya el organismo y las normas de su funcionamiento para la intervención inmediata en el mercado de la aceituna de almazara, fijando un precio mínimo a este fruto, si la observación del mercado, encomendada a aquel mismo organismo, indicara la presencia de acciones de especulación, que, por estar fijado el precio del aceite y por ser la aceituna fruto perecedero, habrían de venir lógicamente en daño de los olivereros sin ventajas para los consumidores de aceite.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Art. 1.º La campaña aceituna que comienza en primero de Noviembre del año en curso, para terminar el 31 de Octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones, y las que, como complemento de las mismas, se dicten por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, la Comisaría General de Abastecimientos en todas las demás materias relativas a los otros productos que se mencionan y el Sindicato Nacional del Olivo en lo que expresamente se le encomienda.

Art. 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres hasta los cinco. De cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilos y grado.

Art. 4.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez, expresada en ácido oleico, no superior al 1 por 100, tendrán la consideración de finos, y su precio será de 4'5 pesetas los 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Art. 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, según determina la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los corrientes filtrados y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los precios a percibir por el mayorista de origen, sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas por 100 kilos para aceites corrientes, filtrados.
390 pesetas los 100 kilos para aceites refinados.

Art. 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia, serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 7.º El precio de la aceituna en almazara será el que libremente acuerden el vendedor y el comprador de este fruto.

Art. 8.º En cada localidad se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S., un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un oliverero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 9.º Esta junta se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada la presente Orden y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes y registrará las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna vendida en el término municipal.

Cada decena de Junta enviará al Delegado Provincial del Sindicato del Olivo, un estado en el que consten claramente los precios y cantidades de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

La Junta dará igualmente conocimiento al Delegado del Sindicato del Olivo de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

Art. 10. El Delegado Provincial del Sindicato del Olivo enviará en el plazo de 48 horas al Sindicato Nacional, y éste dará el inmediato conocimiento al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato, un resumen de las relaciones de precios recibidas de las Juntas locales en cada decena.

Art. 11. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de aceituna, dispone por una orden la fijación de un precio para este fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento, fijarán en cada una de sus reuniones decenales y para todas las decenas siguientes, tanto el precio que será mínimo del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila, siempre sin orujo.

En este caso todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad y de no existir ésta se hará constar en el acta lo que cada uno proponga y se elevará al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, quien resolverá en el plazo de los cinco días siguientes después de oídas las Juntas provinciales agronómicas y de practicar las pruebas y obtener los asesoramientos que estime pertinentes.

Contra la resolución del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo podrán reclamar las partes interesadas ante el Jefe Nacional de dicho Sindicato; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Delegado provincial.

Art. 12. Los precios y tipos de cambio fijados para las aceitunas por las Juntas locales se entenderán mínimos y en almazara y para su fijación se tendrá en cuenta el precio base señalado al aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez.

Art. 13. La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que



se produzca ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el mejor control de la producción aceitera lo estime conveniente, el Sindicato del Olivo, por Orden del Ministerio de Agricultura, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y a aquélla los productores a quien ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo sexto del Decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona, constituirán subzonas dentro de la quinta zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, el Sindicato Nacional del Olivo podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 14. Los dueños o arrendatarios de almazaras, bien sea para molturar aceituna de cosecha propia o la adquirida en el mercado, están obligados a declarar ante el Sindicato Nacional del Olivo, a través de la C. N. S. del término municipal donde radiquen aquéllas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, el emplazamiento y características de sus almazaras, rellenando para ello la hoja declaratoria que al efecto se les facilitará y en la que harán constar todos los datos que se interesen.

La no presentación de esta declaración jurada, así como la omisión o falseamiento de los datos que se interesen, será severamente sancionada implicando además la renuncia por parte del dueño o arrendatario a trabajar en la almazara durante la campaña.

No obstante, las almazaras podrán empezar su campaña de molturación sin esperar a realizar la citada declaración, si bien dando cuenta de su comienzo al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 15. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando sólo el funcionamiento para las que considere necesarias.

Art. 16. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción juzgue conveniente hacerlo.

Art. 17. La campaña de elaboración de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. No obstante, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancias así lo aconsejen.

Art. 18. Se considerará como ti-

po normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasas cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos en origen.

Art. 19. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo noveno donde se haya obtenido sin una autorización especial del Sindicato Nacional del Olivo, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Julio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 21. Para la determinación de los precios del aceite de orujo se fija como tipo el de 20 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 280 pesetas por cada 100 kilos, sobre vagón origen; con una tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impureza y 3 por 100 de aceites grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 22. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a 20 grados, el precio fijado se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a 20 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

Art. 23. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilos, en fábrica productora; siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 280 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación origen.

Art. 25. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y serán recogidos por el Sindicato Nacional del Olivo, que realizará esta función a través de los comerciantes mayoristas inscritos en su ciclo de comercio, distribuyéndole según le ordene aquélla.

Art. 26. Tanto los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual efectuará su distribución entre las diversas industrias que hayan de utilizar estas grasas, a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Art. 27. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrenda-

miento y cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Art. 28. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por una hectárea.

Art. 29. Los productores de aceite, que no lo sean de aceituna, así como los industriales y comerciantes de dicho producto, tienen igualmente derecho a una reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio aceitero.

Art. 30. Las peticiones de reserva de aceite serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán su concesión a las Comisarias de recursos.

Art. 31. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado g) del artículo sexto de la Ley de 24 de Junio de 1941, nombrará un Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 32. Se establece un canon de tres céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivera.

Art. 33. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos que les serán facilitados. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado; en las declaraciones de los almacenistas el error no podrá exceder del 1 por 100.

Art. 34. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y del artículo noveno del Reglamento de 11 de Julio para aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado unos de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, u 10

al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 35. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías, expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre recogida, circulación y distribución de los aceites de oliva y de orujo vienen rigiendo para la campaña que finaliza en 31 de Octubre del presente año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de Octubre de 1941.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

4038

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 20 de Noviembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CACERES

Señas de los semovientes

Una novilla suiza, con manchas blancas y negras, delgada, de edad de dos años y medio.

(4'20 ptas.)

4081

Alcaldías

TORREJONCILLO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

TorrejónCILLO, 12 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Miguel López.

3992